



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| Proceso | Ejecutivo |
|------------|--------------------------------------|
| Demandante | CFG Partners Colombia S.A.S. |
| Demandado | Edwin Alfonso Cuartas Varón |
| Radicado | 05001 40 03 013 2023 00934 00 |
| Auto | Interlocutorio No. 1461 |
| Asunto | Inadmite Demanda |

Examinada la demanda de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En el escrito de demanda se plasmó como correo de notificaciones de la entidad demandante el siguiente: ayudacol@somosdando.com. No obstante, dicho canal digital no coincide con el obrante en el certificado de existencia y representación legal de aquella para efectos de notificaciones judiciales, pues allí figura esta dirección: legalcol@somosdando.com.

Al respecto, conviene evocar que, según lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., es obligación de la parte demandante informar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”. Exigencia ratificada por el artículo 6° de la Ley 2213 al expresar que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

Aunado a lo anterior, al estudiar el contenido del artículo 291 del referido Estatuto Procesal, se advierte lo siguiente: “*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante con el propósito de que se sirva corregir el correo electrónico para notificaciones de la entidad que representa, consignando los que aparecen en su respectivo certificado de Cámara de Comercio.

2. En el escrito de demanda se plasmó como correo de notificaciones del ejecutado el siguiente: edwincuartas2022@gmail.com, aduciendo que el mismo fue suministrado por aquel al momento de solicitar el crédito. Sin embargo, se echan de menos las pruebas de autenticidad de ese canal digital, situación que contraviene la disposición contenida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹. Por lo tanto, se requiere al extremo accionante para que allegue las pruebas de obtención de la dirección electrónica del señor Edwin Alfonso Cuartas Varón.
3. Deberá aclarar lo correspondiente a la cuantía del proceso, pues en el “ASUNTO” del escrito de demanda se expresó que es un ejecutivo de mínima cuantía, pero en la introducción se consignó que es un proceso de menor cuantía. Además, en el acápite denominado “COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO”, nuevamente se dispone que este Despacho es competente “*por la cuantía del proceso, la cual es de mínima cuantía*”. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los artículos 26 y 82 numeral 9° del Código General del Proceso.
4. Tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones se informa que el pagaré No. 21417187 tiene como fecha de vencimiento la siguiente: “45125”. Sin embargo, tal expresión no corresponde a la literalidad del título, en tanto que ahí se consignó como fecha de vencimiento el 18 de julio de 2023. En ese orden de ideas, deberá corregir tal aspecto con el propósito de cumplir con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.
5. Deberá aportarse el poder especial que la entidad CFG Partners Colombia S.A.S. otorgó a Ingrith Carolina Angarita Arévalo para efectos de que ésta confiriera poder a la sociedad Grupo Ger S.A.S.

¹ Norma que en lo pertinente indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva del trámite de la referencia, por lo motivos arriba anotados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 066 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 26 DE ABRIL
DE 2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaría

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d627545549d234736f32016b4e1e2f9bf528718490f2c663c6e0b3d65bd291e**

Documento generado en 25/04/2024 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co